



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación jurídica

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.5/00017-21

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5./0432-22-055

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de febrero del año 2022

VISTOS para resolver el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00017-21**, **abierto a nombre de** [REDACTED] se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En fecha 08 de Julio del año 2021, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00142-21, emitida por la suscrita encargada de la Delegación en Campeche de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, donde se indica realizar una visita de inspección al representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de obras o actividades ubicado en [REDACTED] como referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de [REDACTED], cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0142-2021 de fecha 15 de Julio del año 2021; siendo atendidos por el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del predio inspeccionado; desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.





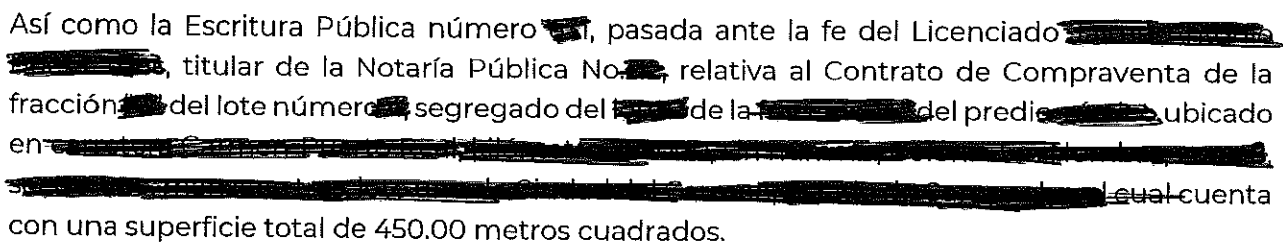
III.- Con fecha 21 de julio actual, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED], mediante el cual solicitó una prórroga para regularizar la documentación correspondiente al impacto ambiental del predio inspeccionado, mencionando que por el tema del COVID-19 se complica los trámites ante ZOFEMAT y realizar el impacto ambiental. Añade en dicho escrito que la construcción en desarrollo no está dañando la migración de especies de fauna silvestre y la flora sino que por el contrario, se vigila el cumplimiento de la normatividad aplicable a su protección, preservación y aprovechamiento sustentable así como ve el cumplimiento de los Programas de Conservación y Manejo de las ANP "Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas". Asimismo, manifiesta allanarse al procedimiento administrativo, solicitando se levanten los sellos de clausura impuestos por esta autoridad.

A su ocurso, anexa la documentación consistente en:

- Memora técnica
- Escritura Pública número 184 expedida por el Licenciado José Ludgerio Coba Jimenez, Notario Público del Estado de Campeche, Titular de la Notaría Pública número 6 del Segundo Distrito Judicial del Estado, a nombre de la [REDACTED], de fecha 20 de noviembre del año 2012
- Certificado de existencia o inexistencia de gravamen a nombre de la [REDACTED] de fecha 15 de julio del año 2021
- Copia certificada de la credencial de elector de la [REDACTED]
- Copia certificada del recibo predial oficial folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche

IV.- Con fecha 07 de Septiembre de 2021, se emitió acuerdo de trámite número PFFPA/11.1.5/01390-2021, mediante el cual se previno al inspeccionado para que en un término no mayor a cinco días hábiles, presentara la escritura pública número 631 de fecha 17 de mayo de 2021, de la Notaría Pública No. 12, Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, para efectos de que sea valorado por esta autoridad, y darle continuidad al presente procedimiento. Dicho acuerdo fue notificado el 17 del mismo mes y año.

V.- Con fecha 21 de septiembre del año en curso, en respuesta a la prevención que se le hiciera al inspeccionado, presentó a esta autoridad escrito mediante el cual anexó la escritura pública número 925/2021 relativa al Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, que otorga la [REDACTED] a favor de [REDACTED], sobre el bien inmueble ubicado en el lote número [REDACTED] segregado del lote [REDACTED] de la fracción [REDACTED] del predio [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Ciudad [REDACTED].



VI.- Con fecha 11 de febrero de 2022 se emitió el acuerdo de emplazamiento número ~~123456789~~, mediante el cual, se le otorgó al inspeccionado, su derecho de audiencia respecto a las irregularidades observadas en la visita de inspección así como se le señalaron las medidas de seguridad y correctivas que correspondieron. Dicho acuerdo fue notificado el 22 de febrero de 2022.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO:-Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";

Que con fecha 06 de abril del año 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que con fecha 23 de abril del año 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

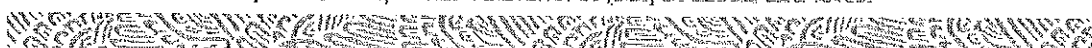
Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que el dos de julio de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";

Que el treinta y uno de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Que el 24 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados;

El nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el cual modifica el período de vigencia del diverso "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020", misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año dos mil veintiuno. .

Acuerdo publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado Acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo d dos mil veintiuno emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno fracción X y XI, por el que reanudan los plazos y términos legales para los tramites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

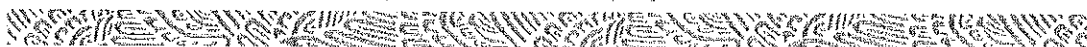
En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.

Que el treinta de julio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, en cuyo artículo TERCERO determina adicionar el artículo Tercero Transitorio, mismo que señala: "TERCERO. Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación.

SEGUNDO: Del contenido de los autos del presente expediente administrativo, se observan diversos medios de pruebas entre los cuales destacan:

- Orden de Inspección en materia de impacto ambiental ~~del expediente 001/2021~~ de fecha 08 de Julio del año 2021, emitida por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar obligaciones establecida en la legislación ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Acta de inspección [REDACTED] de fecha 15 de Julio del año 2021, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

TERCERO: En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

I.- Del análisis realizado a la orden de inspección número [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021, se deduce que la misma no reúne los requisitos y las formalidades que todo acto administrativo debe contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello resulta así pues, del análisis realizado a dicha orden, se detectaron diversos vicios que podrá generar su nulidad, en razón de que no se fundó a cabalidad la competencia material, en razón de que no se especificó con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales, que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 252103, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, que a la letra establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84.-Regalos Encanto, S.A.-27 de marzo de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 18/84.-Jorge Matuk Rady.-15 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 65/83.-Leopoldo González Orejas.-18 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 29/84.-Pedro Espina Cruz.-25 de abril de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 76/84.-Juan Ley Zazueta.-29 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 126, Segunda Sala, tesis 183.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

La violación a la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional; entraña dos aspectos: uno formal y otro material. El primero se da cuando hay omisión total de motivación y fundamentación, o sea, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa, y el segundo, cuando existe una incorrecta fundamentación y motivación o, en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable en el caso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



De la tesis expuesta se concluye que el hecho de que la orden de inspección resulte viciada genera su nulidad, por lo cual carece de toda validez probatoria, en consecuencia, esta autoridad carece de elementos para iniciar procedimiento administrativo a la inspeccionada, asimismo resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis con número de registro 224312, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 522, cuyo letra y texto establecen:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 219/89. Arrendadora Cofradía, S. A. de C. V. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julietta María Elena Anguas Carrasco.

Asimismo, de conformidad a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo éstas de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad de los organismos descentralizados y de la administración pública federal centralizada, y según lo dispuesto en el artículo 3 fracción V y VIII, 5, 6, 63 de dicha ley, se tiene lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

...

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

La omisión de los requisitos constitucionales antes señalado, en los actos de inspección y vigilancia trae como consecuencia que estos sean susceptibles de anularse por las autoridades jurisdiccionales, en los juicios federales que se entablen entre el sujeto activo-autoridad ordenadora y/o ejecutora y el sujeto pasivo-persona física o moral, pública o privada visitada. En nuestro sistema jurídico, todos los actos de autoridad son revisables ante diversos órganos especializados, los cuales juzgan la legalidad de ellos; por consiguiente, resulta necesario que la actuación de las autoridades que intervienen en el procedimiento de inspección observen



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de manera estricta el cumplimiento de las garantías individuales para que puedan cumplir su propósito de tutelar al derecho de la sociedad a un ambiente sano.

Cabe señalar que los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad, por lo que los inspeccionados que se consideren lesionados como consecuencia de una visita de inspección deben probar la ilegalidad de la misma. Como consecuencias jurídicas de un procedimiento de inspección viciado, tenemos las siguientes:

a) Nulidad y revocación. Que las inspecciones, sanciones, medidas de seguridad, medidas preventivas y correctivas queden sin efecto por sentencia de una autoridad o materialmente jurisdiccional, es decir, la declaración de un órgano que resuelve un juicio aplicando una norma al caso concreto;

b) Modificación. Que por mandamiento de una sentencia de un tribunal competente, se reponga el procedimiento respecto de alguno de sus puntos que dieron origen a la irregularidad. En este caso se trata de violaciones que no nulifican totalmente el procedimiento o la sanción impuesta, sino que por vicios de carácter formal se manda reponer la diligencia a efecto de convalidar las actuaciones irregulares.

III.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION PERSONAL, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

B.- Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 15 de Julio del año 2021, consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras u actividades situadas en el predio ubicado en la carretera ~~Carretera Federal Mérida-Tuxtla Gutiérrez, Km. 105, Col. San Mateo, Mérida, Yucatán~~, como referencia en las coordenadas geográficas ~~16° 45' 00" N, 90° 30' 00" W~~.

C.- Se ordena a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación Federal se sirva reponer el acto, en consecuencia, se ORDENA realizar una nueva visita de inspección en la que se cumpla con la totalidad de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que se detectó la existencia de irregularidades, en el cuerpo de la orden de inspección, por consiguiente y con fundamento en el artículo 3, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se deja sin efecto las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, la cual es declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el CIERRE DEL EXPEDIENTE citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- No obstante no haberse reunido los elementos esenciales para la instauración del procedimiento administrativo relativo a las infracciones cometidas contra la legislación Ambiental vigente, **esta autoridad ordena a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación Federal se sirva reponer el acto, en consecuencia, se ORDENA realizar una nueva visita de inspección en la que se cumpla con la totalidad de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable.**

CUARTO.- Se deja **sin efectos** la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 15 de Julio del año 2021, consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras u actividades situadas en el predio ubicado en la [REDACTED] como referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED].

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida las Palmas, sin número, Colonia la Ermita, planta alta, código postal 24010, en San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO: En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, Sin Número, Colonia la Ermita, Planta Alta, código postal 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente, al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resolvió y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACION

PRESENTE.-

En Ciudad del [REDACTED], Mpio. de [REDACTED] Edo. de [REDACTED], siendo las 16:50 horas del día, de fecha 07 de Marzo del año 2022, [REDACTED] Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial Folio PFFPA/00965 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Carmen, Estado de Campeche en busca del

a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 25 de febrero de 2022 No. [REDACTED] emitido por La Ingeniera Viviana Del Carmen Sonda Acosta, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. [REDACTED]; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Propietario, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 07 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

[REDACTED]

El Notificado

[REDACTED]



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**

RECURSOS DE LA REVOLUCION MEXICANA

1880-1881

1881-1882

1882-1883

1883-1884

1884-1885

1885-1886

1886-1887

1887-1888